REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00314

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor LUIS CARLOS LONDOÑO ESTRADA, en contra de los señores EDITH JOHANNA RESTREPO LONDOÑO, ANLLY MIRLEY RESTREPO LONDOÑO y EDISON RAMIREZ MOLINA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 02 de noviembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"…2.* Teniendo en cuenta los reportes de los abonos efectuados por los deudores, el demandante debe aclarar a qué concepto imputó dicho dinero, si a capital o a interés moratorio, puesto que este valor al parecer no se tuvo en cuenta, ya que la pretensión es justamente por el total del capital adeudado y pretende liquidar los intereses desde el vencimiento del plazo, así las cosas, el actor debe recomponer hechos y pretensiones.
>
> *De ser el caso debe especificar el periodo de liquidación de interés de plazo, y la fecha de liquidación de intereses, como la imputación de los abonos…"*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 18 de mayo de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó, se observa que no adecuó en debida forma las pretensiones, pues, en el auto inadmisorio se requirió al apoderado aclarar la imputación de los abonos, y si bien en el hecho 6 se observa liquidación donde se visualizan la imputación de los mismos, en las pretensiones no dio claridad sobre lo requerido, puesto que no es comprensible para el despacho que el

abogado pretenda liquidar los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2019, cuando en los hechos manifestó que a esos intereses moratorios imputó los abonos hechos por el deudor, por lo tanto, la fecha de liquidación de intereses moratorios ya no corresponde a la inicial, y en gracia de discusión, si el despacho libra mandamiento como el abogado los solicita, se estaría liquidando interés, sobre interés, lo que jurídicamente no es viable.

Así las cosas, del acápite de pretensiones no es posible determinar la fecha a partir de la cual debe liquidarse los intereses moratorios, puesto que este no tuvo en cuenta los abonos efectuados a los intereses moratorios; se recuerda al apoderado que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, según lo dispone numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que lo solicitado no es claro y el despacho no tiene la facultad para suponer el día y fecha en la que se deben liquidar dichos intereses.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

093
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce968327bc42249285ccbeddc17c733ba85b2034f8f57fef8de09e81467b4e**
Documento generado en 01/06/2022 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica